

OSIN



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 079 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 065-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 0242-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0156-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, toda vez que, siendo Supervisor de Pabellones C y D del Establecimiento Penitenciario de Piura, el 28 de julio de 2016, no habría controlado a los internos de los pabellones bajo su supervisión, pues el interno Claudio Álvarez Julca egresó del Pabellón D sin la custodia ni el resguardo correspondiente desplazándose libremente hasta el tópico lo que pudo ser aprovechado por el interno para realizar actos que atenten a la seguridad del establecimiento penitenciario y a la integridad física de las personas, por tanto, la conducta del citado servidor habría puesto en riesgo la seguridad del penal; y,
- ii) **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI**, toda vez que, siendo, Jefe de Pabellón D del Establecimiento Penitenciario de Piura, el 28 de julio de 2016, no habría controlado el ingreso y salida de internos del pabellón a su cargo, pues el interno Claudio Álvarez Julca egresó del Pabellón D sin la custodia ni el resguardo correspondiente desplazándose libremente hasta el tópico, así como, tampoco habría registrado dicha salida en el respectivo cuaderno de ocurrencias, lo que pudo ser aprovechado por el interno para realizar actos que atenten a la seguridad del establecimiento penitenciario y a la integridad física de las personas;

Que, el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** fue notificado el 04 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 0156-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de junio del 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0455-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 26 de junio de 2018, (fojas 138);

Que, el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** fue notificado el 20 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de



D.F RAMOS V.



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaria Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 0156-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de junio del 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0456-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 26 de junio de 2018, (fojas 169);

Que, con fecha 24 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 065-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual el órgano de instrucción propone absolver a los procesados considerando que han enervado las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, los servidores **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** y **JOSE ANTONIO ORDINOLA TACURI** fueron notificados con la propuesta del órgano de instrucción, los días 6 y 7 de junio de 2019, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 122 y N° 121-2019-INPE/TD, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo al haber transcurrido más de un año;



D.F RAMOS V.



MIEMBRO



MIEMBRO

E.S. REBAZA I.



19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 079 -2019-INPE/TD

- ii) El suscrito anotó en el cuaderno la cuestionada ocurrencia, sin embargo, ello fue adulterado por el servidor Jenner Lazo Moreno, Director de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo, lo que no ha sido remitido para evaluación;
- iii) No abandonó el puesto de servicio y dio permiso al interno para que se traslade al Tópico para que sea atendido por sus problemas de salud tal como se demuestra con la Hoja de Atención del Tópico, donde fue atendido;
- iv) No se ha descrito que conducta omisiva o comisiva ha desarrollado;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018 (fojas 267), el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que el día de los hechos estuvo sólo en el Pabellón D lado izquierdo hasta la 01:30 pm.;

Que, con fecha 14 de junio de 2019, el servidor **JOSE ANTONIO ORDINOLA TACURI** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario ratificando sus argumentos vertidos en la etapa de instrucción y manifestando su conformidad con la conclusión del informe final del órgano de instrucción;

Que, el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) No controla internos ni es supervisor de pabellones, su función es la de supervisor de grupo. El personal que controla, traslada y custodia internos, es el personal del alero o de pabellón, más aún si en dicho pabellón habían cuatro (04) servidores;
- ii) El personal de Rotonda debe responder por qué dejó pasar sin custodia al interno y qué acciones adoptó;
- iii) La investigación de la Oficina Norte Chiclayo no se ajusta a la realidad, pues no se ha tomado la manifestación de la enfermera que se encontró de turno el 28 de julio de 2016, siendo ellos, los indicados para responder si efectivamente el interno llegó sin custodia;
- iv) No se ha tomado en cuenta el Informe N° 890-2016-INPE-17.111.SS/YFB de la Técnica en Enfermería cuando indica que el interno Claudio Álvarez Julca llegó con el técnico Chicoma;
- v) Su puesto de supervisión no era un puesto fijo, sino a debía de realizar las supervisiones de los siguientes puestos: Pabellones, C, D, E, F, G, Talleres de



19 JUN. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDEA E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaria Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Carpintería, cerámica, soldadura, CEO, Pasarela Ab, Pasarela CD, Observación, Meditación y Oficinas Administrativas, entre otros, conforme lo informado mediante Oficio N° 96-2018-INPE/17.111/WOG el servidor William Olea Gutiérrez, Alcaide de Servicio de recinto penal. Por tanto, no es posible, considerando la población penitenciaria, y los puestos de servicio, que el Supervisor de Grupo pueda estar supervisando todos los puestos de servicio en un mismo momento;

- vi) Lo acontecido fue informado al Alcaide de Servicio y no a su persona, por ende, no sería responsable de un hecho inexacto y del que no tuvo conocimiento; sin embargo, al Alcaide no se le inició proceso a pesar que tienen funciones similares;
- vii) Se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo al haber transcurrido más de un año;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018 (fojas 267), el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que solo figura que el interno llegó al tópico acompañado de servidor Chicoma para su evaluación médica antes de ingresar al ambiente de meditación, no hay documento donde se advierta que llegó antes o haya ido a otro lugar; el interno habría sido sancionado por falta de respeto al servidor Chicoma y no por preparar sustancias prohibidas consistente en chicha;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, previamente al análisis y evaluación de la presunta responsabilidad de los servidores **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** y **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, es necesario pronunciarse respecto de la prescripción alegada por los procesados al señalar que el hecho imputado ocurrió el 28 de julio de 2016, mientras que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio el 21 de junio de 2018 a través de la Resolución de Secretaría Técnica N° 156-2018-INPE/TD-ST, lo que evidenciaría que habría transcurrido más de un año y prescrito la acción administrativa;

Que, al respecto, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *“El procedimiento administrativo disciplinario (...) debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable”*;

Que, en el presente caso, la Secretaria Técnica, órgano disciplinario encargado de la investigación e instrucción, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, tomó conocimiento de los hechos con fecha 07 de agosto de 2017 (fojas 112), conforme obra del sello de recibido impreso sobre la Guía de Destino N° 2017-005-007103, mediante la cual la Gerenta General, en ese entonces, la Dra. Erika Elizabeth Briceño Aliaga, remitió el Oficio N° 108-2017-INPE/17 de fecha 28 de marzo de 2017 (fojas 111) de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y en tanto el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante Resolución de Secretaría Técnica N° 0156-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de junio de 2018 y fue notificada a los procesados con fecha 04 y 20 de julio de 2018, se aprecia que no ha transcurrido un año previsto en el artículo 94° acotado, por lo que corresponde desestimarse la prescripción planteada por los procesados;



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



19 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 079 -2019-INPE/TD

Que, ahora bien, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 28 de julio de 2016 el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** cumplió funciones como Jefe del Pabellón D del Establecimiento Penitenciario de Piura, conforme se advierte del Rol de Servicio correspondiente al servicio del 28 al 29 de julio de 2016 (fojas 73/74), donde se aprecia que el procesado se desempeñó como “*JEFE DE PABELLÓN D*”, el cual cuenta con su firma en señal de conformidad; sin embargo, de la declaración de fecha 13 de marzo de 2017 (fojas 20/23) del citado servidor se desprende que adicionalmente cumplió funciones como responsable del Pabellón D lado derecho, información que coincide con lo consignado en el Cuaderno de Ocurrencias del referido puesto de servicio, cuando se aprecia como servidores asignados a los servidores José Antonio Ordinola Tacuri y José Rivera Correa;
- ii) Está acreditado que el 28 de julio de 2016, el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** se desempeñó como Supervisor de los Pabellones C y D del Establecimiento Penitenciario de Piura, conforme se advierte del Rol de Servicio correspondiente al servicio del 28 al 29 de julio de 2016 (fojas 73/74) donde se aprecia al procesado como Supervisor de los citados pabellones el cual cuenta con su firma en señal de conformidad, no obstante, el procesado adjuntó como medio de prueba el Oficio N° 96-2018-INPE/17.111/WOG de fecha 03 de agosto de 2018 (fojas 236) donde el servidor William Olea Gutiérrez, Alcaide de Servicio del referido recinto, informa que el 28 de julio de 2016 el procesado estuvo a cargo de la supervisión de los siguientes puestos de servicios: Pabellones C, D, E, F y G Talleres de Carpintería, Cerámica, Soldadura CEO, Pasarela AB, Pasarela CD Observación Meditación y Oficinas Administrativas, y no tenía un puesto fijo, siendo así, tenía a su cargo la supervisión de más puestos de servicios y, por ende, su radio de acción era mucho mayor al que se registra en el rol de servicio;
- iii) No está acreditado si el interno Claudio Álvarez Julca del Pabellón D llegó al tópic sin custodio o resguardo correspondiente, toda vez que en el presente caso, se advierte versiones que no coinciden pues los implicados tienen versiones distintas. Así se tiene que el interno Claudio Álvarez Julca refirió haber llegado al Pabellón A del Establecimiento Penitenciario de Piura sin la custodia ni el resguardo correspondiente, lugar donde el servidor José Chicoma Diez le habría encontrado ketes de pasta de básica de cocaína, dejándolo ir a fin de que consiga dinero, siendo que él logró escapar con destino al tópic, y posteriormente llegó al Pabellón D y el servidor José Chicoma Diez lo llevó al tópic y luego al calabozo. Por su parte, mediante ampliación de declaración de



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

fecha 13 de mayo de 2019 (fojas 353), el servidor Miguel Vilela Tirado, entonces asignado al puesto de servicio de Rotonda N° 2 del penal, refiriéndose al interno Claudio Alvarez Julca dijo que "(...) En ningún momento ha pasado por mi puesto de servicio y mucho menos ha ingresado al pabellón 3 en ese tiempo pabellón "A" (...) si lo llevaron a dicho servicio de tópico, las veces y quien lo custodiaba no recuerdo". Entre tanto, el servidor José Chicoma Diez, asignado al Pabellón A (fojas 14/16), manifestó que encontró al interno Álvarez Julca en el tópico, acompañado del servidor Marco Guevara Arteaga, haciendo escándalo y faltando el respeto a la autoridad penitenciaria, negando haber llegado al Pabellón D pues en ese momento se encontraba en el tópico con el interno Gustavo Jiménez Lazo. Así también, el servidor Henry Cortegana Pérez, del Pabellón D – Lado Izquierdo, en entrevista de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 52/54) alegó que "El Sr. Chicoma estuvo neutral en la rotonda totalmente mudo (...) y es donde lo lleva a rotonda, supongo que tuvo permiso del Jefe de Pabellón (...) dijo que iba con el interno a ver qué pasaba y el Tco Chicoma me refirió que el interno le había faltado el respeto no recuerdo a qué hora fue (...)". A su vez, el servidor Marco Antonio Guevara Arteaga, del Pabellón D (fojas 56/58) manifestó: "(...) El Tco. Chicoma fue quien estaba tratando de llevar al interno Álvarez Julca previo a ello (...) lo saca y es donde lo lleva a rotonda, es en eso en donde mi compañero Cortegana va con él a rotonda (...)". De igual manera, en los Cuadernos de Ocurrencias de los Pabellones A y D, lado Derecho e Izquierdo no se advierten uniformidad, pues en los que pertenecen al Pabellón A, tanto alero derecho como izquierdo, no se advierte que el interno Álvarez Julca llegó a dicho lugar ni que fue intervenido por el servidor Chicoma Diez. En los Cuadernos de Ocurrencias del Pabellón D, tanto en el alero derecho e izquierdo, se advierte inconsistencias pues en el Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón D – Alero Izquierdo correspondiente al servicio del 28 de julio de 2016 (fojas 92/93) suscrito por los servidores Henry Cortegana Pérez y Marco Antonio Guevara Arteaga se advierte que "(...) 14:00 horas se apersonó (...) Chicoma Díaz José al Pabellón D (...) mandó a llamar al interno Álvarez Julca Claudio", en tanto, en el Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón D – Alero Derecho correspondiente a dicho servicio (fojas 302/303) suscrito por los servidores José Antonio Ordinola Tacuri y José Rivera Correa se advierte que "(...) 13:55 Se apersonó el Tp. Chicoma Diez al pabellón "D", la cual se le preguntó si había un problema o novedad, manifestando que no había ninguna novedad (...)". Adicionalmente, en el Cuaderno de Rotonda N° 2 no se advierte mayor detalle que coadyuve a determinar que el interno Claudio Álvarez Julca del Pabellón "D" pasó o no por dicho puesto de servicio con custodia o resguardo correspondiente. Sólo se tiene la versión del servidor Vilela Tirado quien el 06 de mayo de 2019 señaló que no recordaba y posteriormente en la ampliación de su entrevista de fecha 13 de mayo de 2019 (fojas 353) declaró que si pasó por dicho puesto de servicio, pero que no recordaba cuántas veces pasó ni quién custodiaba al interno, siendo así, existe duda en el extremo que el 28 de julio de 2016 el interno se desplazó desde el Pabellón D al tópico sin custodia, por tanto, no resulta posible atribuir responsabilidad a los procesados en el extremo que no habrían controlado a los internos de los pabellones bajo su supervisión, siendo así corresponde ser absueltos en ese extremo;

- iv) Está acreditado que el interno Claudio Álvarez Julca, recluido en el Pabellón D, pasó evaluación médica en el Tópico del Establecimiento Penitenciario de Piura acompañado del servidor José Chicoma Diez, conforme se desprende de la Planilla de Atención Diaria de Interno del 28 de julio de 2018 (fojas 11/13),



D.F. FAMOS V.



E.S. REBAZA I.



19 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 079 -2019-INPE/TD

donde se aprecia que llegó acompañado del servidor José Chicoma Diez; y, del Informe N° 890-2016-INPE-17.111.SS/YFB de fecha 28 de julio de 2016 (fojas 04) suscrito por la Técnica en Enfermería del recinto penitenciario;

- v) Está acreditado que el interno Claudio Álvarez Julca del Pabellón D fue sancionado por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura por haber faltado el respeto al servidor José Chicoma Diez, tal como se desprende del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 17-2016-INPE-17-111-CTP-PIURA de fecha 05 de setiembre de 2016 (fojas 09/10) donde advierte lo resuelto: “(...) El CTP en Unanimidad decidió sancionar al interno Álvarez Julca Claudio, con 20 días el cual lo cumplirá desde el 28.07.16 hasta 04.08.16 que salió por exceso y desde 05.09.16 hasta 16.09.16 en el ambiente de meditación por encontrársele responsable en el acto establecido en el Art. 25° Inc 09 del Código de ejecución penal, por faltar el respeto al técnico de seguridad”;
- vi) Está acreditado que el interno Claudio Álvarez Julca realizó actos que atentan contra la seguridad del establecimiento penitenciario y la integridad física de las personas, toda vez que el 28 de julio de 2016, el citado interno habría faltado el respeto al servidor José Chicoma Diez, motivo por el cual fue sancionado por el Consejo Técnico del citado recinto penitenciario;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** respecto a que habría anotado dicha ocurrencia y que el servidor Jenner Lazo Moreno, Director de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo, habría adulterado dicha anotación por lo cual no fue remitida al órgano de instrucción ni fue materia de evaluación, cabe señalar que si bien en el Rol de Servicios correspondiente al servicio del 28 al 29 de julio de 2016, el procesado figura como Jefe de Pabellón D, se aprecia que él fue asignado además al Puesto de Pabellón D – Lado Derecho, conjuntamente con el servidor José Rivera Correa donde se observa la siguiente anotación en el Cuaderno de Ocurrencia del referido pabellón: “(...) 13:55 Se apersonó el Tp Chicoma Diez al Pabellón D, lo cual se le preguntó si había problema o novedad, manifestando que no había ninguna novedad. (...)”. Al respecto, el servidor José Rivera Correa¹ afirma ser quien consignó dicha anotación en el cuaderno de ocurrencia, lo que demuestra que este servidor estuvo a cargo del registro de ocurrencias, por ende, debió consignar la salida del interno pues como se ha señalado anteriormente el procesado cumplía doble función y se ha acreditado que el interno se dirigió al tópico del establecimiento penitenciario para pasar evaluación médica, por consiguiente, no resulta posible atribuir responsabilidad al procesado respecto al hecho de la falta de anotación respecto a la salida del interno en mención;

¹ Decreto Legislativo N° 1057.





19 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** alega que no se ha descrito qué conducta omisiva o comisiva ha desarrollado. Sobre el particular cabe señalar que permitir que un interno se traslade de un pabellón a otro sin la custodia ni el resguardo correspondiente, es una conducta prohibida por la normatividad en materia de seguridad penitenciaria, esto es, el Reglamento General de Seguridad, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, siendo además que, constituye falta disciplinaria grave regulada en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, siendo el supuesto de hecho “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, por lo que, al advertirse una transgresión a las normas antes acotadas, genera un riesgo en la seguridad del establecimiento penitenciario, siendo así, lo argumentado por el procesado debe desestimarse;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** respecto a que no se ha tomado la manifestación de la enfermera que se encontró de turno el 28 de julio de 2016, siendo los indicados para responder si efectivamente el interno llegó sin custodia, así como, que no se ha tomado en cuenta el Informe N° 890-2016-INPE-17.111.SS/YFB de la Técnica en Enfermería cuando indica que el interno Claudio Álvarez Julca llegó con el técnico Chicoma, debe señalarse que, en autos ha quedado demostrado que el interno llegó al tópico acompañado del servidor José Chicoma Diez, lugar donde pasó evaluación médica, por lo que resulta incensario tomar la declaración del personal médico, cuando obran documentos donde se advierte que el interno fue evaluado, siendo así, lo alegado en estos extremos deben desestimarse;

Que, en torno a lo señalado por el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** respecto a que su puesto de supervisión no era un puesto fijo, sino que debía de realizar las supervisiones de los siguientes puestos: Pabellones, C, D, E, F, G, Talleres de Carpintería, cerámica, soldadura, CEO, Pasarela Ab, Pasarela CD, Observación, Meditación y Oficinas Administrativas, entre otros, por tanto, no es posible, considerando la población penitenciaria y los puestos de servicio, que el Supervisor de Grupo pueda estar supervisando todos los puestos de servicio en un mismo momento, cabe señalar que a fin de verificar tal argumento, mediante Oficio N° 2005-2018-INPE/ST-LCEPPP, de fecha 16 de diciembre de 2018, (fojas 287) se solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura copia de los cuadernos de ocurrencia de todos los puestos de servicios, en los cuales se advierte que el procesado durante el servicio del 28 al 29 de julio de 2018, realizó supervisión en los Pabellones F-02 (fojas 331), F-01(fojas 328), E (fojas 325), C – izquierdo (fojas 306), G -1 (fojas 297) a fin de verificar que el personal cumpla sus funciones de seguridad, asimismo, si bien, está demostrado que, entre las 13:00 y 14:30 horas del 28 de julio de 2016, en que se produjo el presunto hecho irregular, no realizó ronda alguna en el Pabellón D, ello fue porque se encontraba supervisando otros puestos de seguridad, siendo éstos casi 15 puestos de servicio a su cargo, lo que le impedía estar presente cuando acontecieron los hechos;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JORGE LUIS SANTOS JUAPE** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que, no se ha acreditado que siendo Supervisor de Pabellones C y D del Establecimiento Penitenciario de Piura, el 28 de julio de 2016, no haya controlado a los internos de los pabellones bajo su supervisión, pus no se ha acreditado que el interno Claudio Álvarez Julca haya egresado del Pabellón D sin la custodia ni el resguardo correspondiente para dirigirse al tópico, por tanto no resulta posible atribuir responsabilidad al procesado en su calidad de Supervisor de Pabellones respecto a la falta de control sobre el interno Claudio Álvarez Julca del Pabellón D sin custodia, máxime si el procesado estuvo a cargo de más puestos de servicios de los que se registra en el Rol de Servicio, por tanto, tampoco puede afirmarse que puso en



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 079 -2019-INPE/TD

riesgo la seguridad del penal, por lo que corresponde su absolución en ambos extremos, así como, de las contenidas en el literal h) “Controlar que ningún interno se desplace de su pabellón a otro” del numeral 2 del punto 8.14. del Capítulo VIII, del Subtítulo II, del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo - Establecimiento Penitenciario de Piura aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° y el artículo 33° “La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;



D.F. RAMOS V.



Que, el servidor **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que, no se ha acreditado que siendo, Jefe de Pabellón D del Establecimiento Penitenciario de Piura, el 28 de julio de 2016, no haya controlado el ingreso y salida de internos del pabellón a su cargo, pues no se cuenta con elementos que permitan demostrar que el interno Claudio Álvarez Julca egresó del Pabellón D sin la custodia para desplazarse hasta el tópico, por tanto tampoco puede afirmarse que puso en riesgo la seguridad del penal, asimismo, ha quedado demostrado que no fue responsable del cuaderno de ocurrencias del Pabellón D izquierdo ni derecho, por tanto, no era su responsabilidad realizar el registro de ocurrencias en estos pues, como se ha señalado precedentemente, el citado servidor cumplió doble función aquel día, esto es, como responsable del Pabellón D – lado derecho y como Jefe de Pabellón D, por tanto debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el literal b) “Controlar el ingreso y salida de internos, registrando en el cuaderno de ocurrencia a los internos que son solicitados por las diferentes áreas del establecimiento penitenciario y el tránsito de personal autorizada” y h) “Controlar que ningún interno se desplace de su pabellón a otro” del numeral 2 del punto 8.15. Responsable de Pabellones del Capítulo VIII, del Subtítulo II, del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo - Establecimiento Penitenciario de Piura aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función



E.S. REBAZAI.

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDE E. OSTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° y el artículo 33° “La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a los servidores **JOSÉ ANTONIO ORDINOLA TACURI**, Técnico en Seguridad (T2) y **JORGE LUIS SANTOS JUAPE**, Técnico en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0156-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y a los Establecimientos Penitenciarios de Tumbes y Piura, para los fines de Ley.

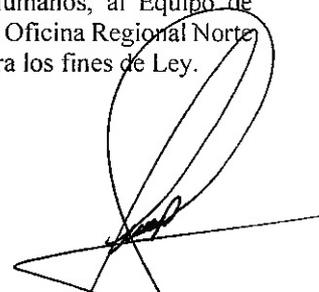
Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE